

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORDALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: KATHERINE CALDERÓN TAFUR  
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.  
RAD.- No. 2020-00117

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

**ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora KATHERINE CALDERON TAFUR contra NUEVA EPS S.A. por la presunta violación de los derechos fundamentales atinentes a la seguridad social, mínimo vital, e igualdad consagrados en la Constitución Nacional.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó la accionante que desde el 10 de abril de 2017 se encuentra afiliada a NUEVA EPS S.A. en calidad de dependiente por prestar sus servicios como trabajadora de la sociedad CESAR CARO ROMERO SAS.

Que durante su estado de gravidez iniciado en fecha 9 de noviembre de 2018 fue atendida por NUEVA EPS S.A., y al dar a luz fue incapacitada por el término de 126 días, los cuales comenzaron desde el 28 de junio de 2019 hasta el día 31 de octubre de 2019, expidiéndosele por esa entidad el certificado de incapacidad o licencia de maternidad número 5591963 de fecha 28 de junio de 2019.

Afirmó que la entidad accionada NUEVA EPS S.A. se ha negado a cancelarle la incapacidad por licencia de maternidad alegando que presentaba mora en el periodo correspondiente a junio de 2019.

Solicita que en su caso sea tenida en cuenta la Tutela 216/2010 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la cual según su decir, guarda relación con su caso.

Que se encuentra demostrado que la NUEVA EPS se negó al pago económico de la licencia de maternidad sin justificación alguna, por cuanto en la base de datos de dicha entidad accionada aparece desde el mes de julio de 2012 sin solución de continuidad en la misma EPS hasta la fecha de hoy, lo cual ha afectado el mínimo vital, la seguridad social y el derecho a la igualdad.

Argumentó que la licencia de maternidad es un mecanismo que le permite a la madre gozar de la maternidad por cuanto se encuentra impedida para continuar con sus labores. Que la licencia de maternidad es un instrumento urgente para satisfacer las necesidades de sostenimiento y las de su entorno familiar, lo cual termina en la protección efectiva del derecho al mínimo vital.

Indicó en cuanto a la negativa de NUEVA EPS S.A. de reconocerle y pagarle su licencia de maternidad por mora en el mes de junio de 2019 afirmó que la mora es cierta, pero dicha situación no le daba derecho a la NUEVA EPS para escudarse en ello, cuando por ese mismo mes se le liquidaron sus intereses de mora, como lo demuestra con el

documento de pago, y que además la EPS accionada nunca le informó su negativa de aceptar el pago tardío de su aporte en salud, como tampoco rechazó los intereses de mora que le liquidó y pagó.

De igual manera manifestó que la NUEVA EPS nunca le suspendió el servicio médico, aceptando el pago de los intereses en mora y su pago a la misma, razón por lo cual le parece inaudito que le nieguen el pago de la licencia de maternidad.

### **PRETENSIONES:**

La parte accionante solicitó se le tutelaran sus derechos a la seguridad social, mínimo vital e igualdad, y se le ordenara a la NUEVA EPS S.A. que dentro del término de 48 horas procediera a pagarle el valor de la licencia de maternidad reconocida mediante certificado de incapacidad No. 5591963 de fecha 28 de junio de 2019.

### **DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

La entidad accionada NUEVA EPS S.A., no describió el término de traslado de la acción, razón por la cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que trata sobre la presunción de veracidad, dándose por ciertos manifestados por la accionante en su solicitud de tutela.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico.-**

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la accionante se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad, y si es procedente por este medio ordenar a la NUEVA EPS S.A. pagar la licencia de maternidad a que tiene derecho.

#### **Marco Constitucional y normativo.-**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

### **PROCEDENCIA**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, debe analizarse si la accionante tiene otro mecanismo de defensa judicial que ampare sus derechos fundamentales, y si el mismo resulta ser idóneo y eficaz para conjurar el perjuicio causado.

Por medio de la Ley 1122 de 2007 se hicieron modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre ellas, se le concedieron facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud con la finalidad de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del sistema estableciendo su competencia en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud paracubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, adicionando los literales e), f), y g) al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 extendiendo la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en los siguientes casos:

e) Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Teniendo en cuenta lo establecido en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, la accionante cuenta con un mecanismo idóneo ante la Superintendencia Nacional de Salud

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencias T-188 de abril 8 de 2013 y T-004 de enero 11 de 2013. Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, pero dicho medio de defensa no resulta ser idóneo en razón a que se trata de proteger el derecho al mínimo vital de una madre y su menor recién nacido.

La H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado en su jurisprudencia que la tutela resulta improcedente para resolver controversias surgidas en virtud de la relación trabajador-empleador, tales como el reintegro. Sin embargo, existe una excepción a esta regla general, que se presenta cuando están de por medio los derechos de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad o aquellos que el Estado les brinda una estabilidad laboral reforzada, como es el caso de las mujeres en estado de embarazo, con la finalidad de proteger el mínimo vital de la madre gestante y el de la criatura que está por nacer.

El artículo 53 de la Constitución Política consagra dos obligaciones, la protección estatal especial de la mujer en estado de gravidez y el deber prestacional a cargo del Estado, cuestión que conlleva a la estabilidad laboral reforzada.

### **Caducidad**

En lo atinente a la oportunidad que tiene la accionante para reclamar a través de tutela el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la Corte ha considerado que a fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales relativos al mínimo vital, salud y seguridad social de la madre y el menor por el no pago de la licencia de maternidad por parte de la entidad accionada, la actora puede presentar la solicitud de tutela durante el primer año de vida del menor.

Es así como en sentencia T 285 de 2018 la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“De modo que, esta Corte ha señalado que la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para reclamar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a partir de la comprobación de las siguientes circunstancias: (i) **se interponga dentro del año siguiente al nacimiento**<sup>[17]</sup>; y (ii) la presunción de afectación al mínimo vital de la madre y su hijo ante la ausencia del pago de dicha prestación.” (Negrillas fuera del texto)*

En el caso bajo estudio, se observa que el nacimiento del menor ocurrió en fecha 28 de junio de 2019 según se encuentra demostrado por la Epicrisis expedida por la Clínica Portoazul y el Certificado de Incapacidad o Licencia por Maternidad – Emisión de Incapacidad expedida por Nueva EPS, pruebas allegadas por la accionante en la tutela; y la solicitud de tutela fue presentada por la accionante en fecha 13 de agosto de 2020 a las 1:07:53 pm, un (1) año y dos meses después del nacimiento del menor, es decir, de manera extemporánea al término dispuesto por la sentencia T 285 de 2018 de la Corte Constitucional, en consecuencia, éste despacho rechazará la acción de tutela presentada por la señora KATHERINE CALDERON TAFUR por improcedente.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1º) Rechazar por improcedente la acción de tutela presentada por la señora KATHERINE CALDERON TAFUR contra NUEVA EPS S.A. por improcedente.

2º) Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 406 de 31 de mayo de 2012. Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

3°) En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cbb2b899a25582892311c7f5f99e25409ed0e5917b337be1e2c5f145c0400dd**

Documento generado en 27/08/2020 05:22:17 p.m.